



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 118/2025

ACUERDO 11/2026, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ORTOVÁS MÉDICA, S.L. frente a la Resolución 1381/2025, de 13 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica a BRAINLAB SALES GmbH el contrato *“IBE019/2025 Suministro de un sistema de navegación para el Servicio de Neurocirugía del HUN”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 25 de marzo de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra, el anuncio de licitación del contrato *“IBE019/2025 Suministro de un sistema de navegación para el Servicio de Neurocirugía del HUN”*.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- BRAINLAB SALES GmbH
- ORTOVÁS MÉDICA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de mayo, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Documentación administrativa” admitiendo a la licitación a ambas empresas, y procedió a la apertura del sobre B “Proposición relativa a criterios sometidos a juicios de valor”, encomendando al Servicio de Aprovisionamiento y SSGG del SNS-O la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y a la DGTD la comprobación del cumplimiento de los requisitos de conectividad STS.

Con fecha 1 de agosto, la Mesa de Contratación aprobó el informe de comprobación de cumplimiento de las prescripciones técnicas emitido el 24 de junio, señalando que en el mismo *“se alerta de que tanto en la oferta de ORTOVÁS MÉDICA, S.L como en la de BRAINLAB SALES GMBH, se ha detectado información del Sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas” entre la documentación del Sobre B “Proposición relativa a criterios sometidos a juicio de valor”, contraviniendo así lo estipulado en el apartado 8 del Cuadro de Características donde dice que “En ningún caso podrán incluirse en este “Sobre B” documentación o datos referentes a la oferta económica, plazo de garantía o documentación referente a los criterios a valorar con fórmulas objetivas”.*”

A la vista de dicha circunstancia, encomendó a los técnicos de la Mesa de Contratación la elaboración de un informe referido a tal cuestión.

Emitido el citado informe con fecha 8 de septiembre, la Mesa de Contratación acordó el 10 de septiembre censurar parte del contenido de las ofertas incluidas en el sobre B de ambos licitadores que incluían referencias al contenido del sobre C, y encomendar al Servicio de Neurocirugía del HUN la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Dicho informe fue emitido el 16 de septiembre y aprobado por la Mesa de Contratación el día 30 de dicho mes, que atribuyó 50 puntos a la oferta de BRAINLAB SALES GmbH y 20 puntos a la de ORTOVÁS MÉDICA, S.L.

A continuación, abrió el sobre C “Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas” y valoró las ofertas, atribuyendo 20,32 puntos a la oferta de BRAINLAB SALES GmbH y 37,77 puntos a la de ORTOVÁS MÉDICA, S.L.

La puntuación total de la oferta de la primera empresa ascendió a 70,32 puntos, y la de la segunda a 57,77 puntos.

El 27 de octubre, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de BRAINLAB SALES GmbH, y por la Resolución 1381/2025, de 13 de noviembre, del Director Gerente del SNS-O, se produjo dicha adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 22 de noviembre, ORTOVÁS MÉDICA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación. Requerida su subsanación el 24 de noviembre, ésta se produjo en la misma fecha.

Señala el recurrente que, examinada la documentación del sobre B presentada por Brainlab (Oferta Técnica Pamplona Parte 1.pdf), se observa que la adjudicataria incluyó en su sobre B información económica, vulnerando de modo directo la cláusula 8.2 del pliego, conforme a la cual “*En ningún caso podrán incluirse en el Sobre B documentación o datos referentes a la oferta económica, plazo de garantía o documentación referente a criterios a valorar mediante fórmulas*”.

Manifiesta que en la página 2 de la Oferta Técnica (sobre B), Brainlab incorpora un cuadro económico completo, bajo el título “*Material Fungible – Costes material fungible navegación*”, donde aparecen importes por cirugía, coste total anual y comparativas económicas frente a otros sistemas.

Alega que, en primer lugar, debe denunciar un error muy grave del planteamiento de Brainlab, pues olvida que la valoración económica de la oferta debe hacerse conforme a lo indicado en el PCAP, donde se indica que el objeto del contrato es el suministro del equipo, no el precio de los fungibles, proyectados además durante los próximos ocho años, plazo que Brainlab incluye según sus propias estimaciones, pero que no va ligado con ningún apartado de aquél.

En segundo lugar, ni el precio ni las cantidades del fungible expuestos en la tabla aportada por Brainlab son correctos ni actualizados a fecha de hoy, y tampoco ha considerado una partida importante y que se corresponde con el soporte técnico en el quirófano.

Alega que esta actuación contamina el proceso de evaluación de los criterios subjetivos, vulnera gravemente la igualdad, el secreto y la objetividad, y es causa directa de exclusión, según reiterada jurisprudencia de los órganos de recursos administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se declare que Brainlab Sales GmbH incurrió en causa de exclusión al incluir información económica en el sobre B, infringiendo el artículo 8.2 del PCAP y los principios de secreto, igualdad y objetividad, que se anule la Resolución 1381/2025, dejando sin efecto la adjudicación a favor de Brainlab Sales GmbH, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, excluyendo a Brainlab y procediendo a nueva clasificación y adjudicación ajustada a Derecho, notificándosele la misma.

CUARTO.- Con fecha 22 de noviembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 26 de noviembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 1 de diciembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que señala que en el informe adjunto, emitido por la Sección de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O, se da respuesta a las alegaciones expuestas en la reclamación, justificando detalladamente cómo la información contenida en la tabla (costes material fungible navegación) no ha afectado de ningún modo a la valoración de los criterios sometidos a

juicios de valor del sobre B, ni a ningún criterio cuantificable mediante fórmulas. Alega que, por el contrario, los datos cuestionados incluidos por la adjudicataria en el sobre B no son datos pertenecientes al sobre C, puesto que ni siquiera forman parte del objeto de la licitación, reconociéndolo así la propia reclamante.

Por su parte, en el citado informe se contienen las siguientes alegaciones:

1ª. Que el objeto de este expediente es el suministro de un sistema de navegación completo compuesto de tres equipos en total (un navegador, un sistema de adquisición de imagen y un microscopio) los cuales funcionan de forma totalmente integrada, siendo así que el pliego en ningún caso incluye información referente al fungible, a su precio máximo, su provisión, su consumo ni a cualquier tipo de suministro recurrente. Por ello, en ningún caso puede entenderse que este expediente esté orientado a la adquisición de fungibles de ningún tipo.

2ª. Que el apartado 10 del cuadro de características contiene la fórmula para puntuar la oferta económica, y que la interpretación que la reclamante hace de esta incluiría cualquier valor económico, sin tener en cuenta el contexto o su relación con algún criterio cuantificable mediante fórmulas. Alega que no cualquier información económica dentro de una oferta constituye automáticamente un dato de la oferta económica.

Señala que, como la tabla aportada por BRAINLAB no incluye información utilizable para el cálculo de ninguno de los criterios cuantificables mediante fórmulas, no puede entenderse que haya incurrido en ningún incumplimiento del pliego o del artículo 97 de la LFCP.

3ª. Que no cabe decir nada sobre la afirmación de que la estimación de la tabla de BRAINLAB es incorrecta e incompleta, ya que dicha tabla no fue evaluada en ningún paso de la licitación al no ser aplicable ni a la comprobación de las prescripciones técnicas particulares, ni a la valoración efectuada de los criterios sometidos a juicio de valor, ni a ningún criterio cuantificable mediante fórmulas.

Señala que, si los fungibles no forman parte del contrato, es evidente que su eventual mención no puede considerarse un elemento susceptible de contaminar el contenido del sobre C, ni, en consecuencia, afectar al proceso de adjudicación.

4ª. Que la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor se ha basado exclusivamente en criterios técnicos referentes a los equipos ofertados en el contexto de la actividad habitual del Servicio de Neurocirugía en el HUN, otorgando además una clara ventaja a BRAINLAB, y sin exceder en ningún caso los límites impuestos por la redacción de dichos criterios.

Concluye señalando que no se ha justificado de manera alguna que BRAINLAB haya incurrido en ningún motivo de exclusión, que la actuación de la Mesa de Contratación fuese errónea o que la adjudicación a su favor no deba producirse.

QUINTO.- El 2 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Sentada la admisibilidad de la reclamación, hemos de señalar que la misma tiene por objeto la impugnación del acto de adjudicación del contrato de suministro de un sistema de navegación para el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de Navarra, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Fundamenta la reclamante su recurso en la consideración de que la empresa adjudicataria incluyó en el sobre B información económica, contaminando el proceso de evaluación de los criterios subjetivos, de manera que debió ser excluida automáticamente del procedimiento de licitación, por lo que solicita la nulidad de la resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas, con exclusión de la adjudicataria y nueva clasificación y adjudicación.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene, con base en el informe elaborado por la Sección de Aprovisionamiento y SSGG que acompaña a sus alegaciones, que los datos incluidos por la adjudicataria en el Sobre B, referidos a los costes del material fungible de navegación, no constituyen información perteneciente al Sobre C, puesto que ni siquiera forman parte del objeto de la licitación, por lo que no han condicionado la puntuación relativa a los criterios sometidos a juicios de valor del sobre B, ni tampoco ningún criterio cuantificable mediante fórmulas, no constituyendo, por consiguiente, motivo de exclusión, por todo lo cual insta la desestimación de la reclamación.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, debemos comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y también reiterada por la jurisprudencia, por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el carácter vinculante del pliego, en virtud de la cual, los órganos de contratación y las personas licitadoras están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera “lex contractus” para todos ellos, y, particularmente, para las licitadoras que, sin impugnarlos en tiempo y forma, participen en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. Carácter vinculante que determina, en lo que ahora interesa, la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, resultando vedado apartarse de lo dispuesto al respecto en el mismo.

En este sentido, el artículo 53 de la LFCP dispone que *“1. Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*

2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en una negociación o en un diálogo competitivo. (...)”

Relacionado con ello, el artículo 97 del mismo cuerpo legal determina que *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.

Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”

Este Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la finalidad y alcance de la regulación citada, destacando que pretende salvaguardar el conocido principio del secreto de las proposiciones. Así, como señalamos en el Acuerdo 28/2024, de 31 de mayo, *“la pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas - o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Y ello, por cuanto aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Siendo tales requisitos de obligado cumplimiento, también la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, pues van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad del artículo 14.”*

En el mismo sentido, indica la Resolución 315/2022, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a

hacer efectivo el principio de igualdad de trato, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública

Asimismo, en nuestro Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones, apuntamos que *“la exclusión no se configura como una consecuencia automática, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis finalista y sistemático. Y sólo en aquellos casos en que la objetividad y la igualdad entre licitadores resulte afectada, la exclusión deviene obligada, tanto por lo dispuesto en la LFCP como por lo previsto en el pliego regulador del contrato, sin embargo no lo estará, cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. (...)”*

Por tanto, como ya expusimos en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, “Lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente es la comprobación de que dicha actuación ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Imponiéndose, en consecuencia, un análisis, caso por caso, de tales efectos en orden a la procedencia de excluir o no al licitador por la inclusión indebida de documentación en los sobres que conforman la proposición; y resultando que cuando no se aprecie tal infracción no podrá prosperar la exclusión del licitador por cuanto la solución contraria resultaría excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia.”

En términos similares, la Resolución 167/2023, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala que *“el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a*

juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre, resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC “En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: ‘Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. (...).

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: ‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se

favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.”

Expuesta la anterior doctrina, se hace preciso acudir a las determinaciones del pliego en relación con la presentación de las ofertas, siendo así que, conforme a la cláusula 8 del cuadro de características del contrato, el Sobre A contendrá la Documentación administrativa, el sobre B, la Proposición relativa a criterios sometidos a juicios de valor, y el Sobre C, la Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas, indicándose, expresamente, en el apartado 2 de dicha cláusula, que *“En ningún caso podrán incluirse en este “Sobre B” documentación o datos referentes a la oferta económica, plazo de garantía o documentación referente a los criterios a valorar con fórmulas objetivas.”*

En cuanto a la oferta económica que debe contener el sobre C, la cláusula 8.3 del cuadro de características del contrato señala que *“c) La proposición económica se redactará de acuerdo con el modelo presente en el anexo correspondiente. La oferta económica no podrá ser superior al importe máximo establecido en la cláusula 2 del presente Cuadro de Características. Se entenderá que el precio ofertado no tiene incluido el IVA. Además, ha de indicarse el tipo de IVA aplicable al equipamiento ofertado.”*.

Y si se acude al citado Anexo, (Anexo III), puede apreciarse que la oferta económica se desglosa en dos partidas: conjunto del neuronavegador y equipo de

adquisición de imagen, con sus accesorios; y el microscopio, con sus accesorios, respecto de cada una de las cuales la cláusula 2 establece su precio máximo, oferta económica que ha de valorarse conforme a la fórmula establecida en la cláusula 10.

Llegados a este punto, y siendo el objeto de debate la indebida aportación de información económica en el sobre B, se hace preciso determinar qué documentación de contenido económico incluyó la empresa adjudicataria en dicho sobre, a efectos de valorar si con ello adelantó información relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas, contaminando, por tanto, el proceso de evaluación de los criterios subjetivos.

Pues bien, la información económica a la que alude la reclamante es un cuadro que figura en la página 5 del documento de Oferta Técnica de la empresa Brainlab, bajo el título “Material Fungible – Costes material fungible navegación”, donde aparece una comparativa de distintos precios, como los relativos a esferas, fungible sistema electromagnético o aguja de biopsia, referidos a Medtronic y Brainlab, cuantificando el ahorro que representa esta última en dichos costes de material fungible.

Fácilmente se observa, en consecuencia, que no se trata de información sobre la oferta económica a incluir en el sobre C que, como se ha dicho, ha de referirse al precio del conjunto del neuronavegador y equipo de adquisición de imagen, con sus accesorios y al del microscopio, con sus accesorios, que es lo que constituye el objeto del contrato, sin comprender el material fungible, cuya adquisición no se licita y por el que, por lo tanto, no procede formular propuesta económica alguna.

En este sentido, procede rechazar la interpretación que realiza la reclamante de la cláusula 8.2 del cuadro de características del contrato, por cuanto la misma no establece la prohibición de incluir cualquier tipo de información económica en el sobre B, sino que se refiere a “*documentación o datos referentes a la oferta económica*”, que, como venimos afirmando, no comprende el material fungible, que no es objeto de licitación.

Y es que la propia reclamante viene a reconocer, de algún modo, que los datos económicos sobre el material fungible aportados por la adjudicataria en el sobre B no son datos pertenecientes a la oferta económica a incluir en el sobre C, al señalar en su recurso que la valoración económica de la oferta debe hacerse conforme a lo establecido en el pliego, donde se indica que el objeto del contrato es el suministro del equipo y no el precio de los fungibles.

De este modo, la información económica que la adjudicataria ha incluido en la oferta técnica del sobre B no comprende dato alguno de la oferta económica, por lo que no supone el anticipo de ningún criterio automático valorable en el sobre C, no condicionando, por consiguiente, la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, de manera que no procede su exclusión por tal motivo.

No se aprecia, en tal sentido, infracción alguna de procedimiento, ni quiebra de los principios de secreto, igualdad y objetividad alegados por la reclamante, no habiéndose producido una contaminación de sobres que determine la procedencia de excluir la oferta de la adjudicataria, todo lo cual conduce a la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ORTOVÁS MÉDICA, S.L. frente a la Resolución 1381/2025, de 13 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica a BRAINLAB SALES GmbH el contrato “*IBE019/2025 Suministro de un sistema de navegación para el Servicio de Neurocirugía del HUN*”.

2º. Notificar este acuerdo a ORTOVÁS MÉDICA, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, María García Unciti.